Esquel, de abril de 2017.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación intentada por el actor a fs. 220 contra la sentencia interlocutoria N° 393/2016 del 16/12/2016 (fs. 211/217), concedida a fs. 221, con expresión de agravios a fs. 222/225 y 230/231; y----------**------**

<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

1.- La resolución atacada resolvió: 1°) rechazar la demanda incidental de privación de responsabilidad parental de la Sra. F. N. D. S. en relación de los niños T. M. y T. R. A.; 2°) rechazar la atribución unilateral del ejercicio de la responsabilidad parental al Sr. G. D. A.; 3°) rechazar el cambio de modalidad de cuidado personal de los niños; 4°) intimar al Sr. G. D. A. a entregar a la Sra. D. S. los documentos de identidad de los niños en el plazo de 2 días; 5°) imponer las costas por su orden y regula honorarios.----------El juez de grado consideró los informes del ETI según los cuales no hay conductas de la madre que sean gravemente riesgosas para los niños y que ambos progenitores desarrollan adecuadamente sus roles parentales.--------

-----A fs. 222/225 expresó agravios el padre: afirma que la madre no es diligente en el cuidado cotidiano de los hijos y no acreditó el tratamiento psicológico que recomendó el ETI. Sostiene que la intimación judicial a restituir los documentos es arbitraria. Solicita el cuidado unipersonal de los menores.----------

-----La contraria pidió el rechazo del recurso y se confirme la sentencia apelada.----------

------2.- Adelantamos que la apelación no ha de prosperar y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada al interés superior del niño.- ------Resulta lógica la conclusión arribada por el Juez "*a-quo*", ya que no hay prueba concreta que demuestre que los niños corren riego físico y psicológico al estar bajo el cuidado personal de la madre. Tampoco que hayan ingerido medicamentos, solo un informe médico que expresa tal posibilidad.----------

------También del informe del ETI surge que los niños se sienten a gusto en

ambos domicilios, que la Sra. D. S. cambió el trato con los niños pues les pone límites sin la violencia física y modificó la rutina de descanso nocturno.

Destaca las dificultades de comunicación entre los progenitores y sugiere no innovar la actual situación (ver fs. 194/196).----------De la prueba de autos aparece no estar en peligro la integridad física y psicológica de los niños que amerite privar a la progenitora del cuidado personal de sus hijos.----------

Observamos que, el hecho que motiva la presente acción ocurrió el 25/12/2015, por una supuesta ingesta de medicamentos del niño T. M., decimos supuesta porque no fue probado, entonces mal puede atribuírsele a la madre y más aún si no surgieron hechos nuevos posteriores que pongan en tela de juicio su responsabilidad en el cuidado de los niños.-------El principio de responsabilidad implica el compromiso de los progenitores con sus hijos y la exigencia del art. 18 punto 1. de la CDN. el que dice: *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que* ***ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.*** *Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.* ***Su preocupación fundamental será el interés***

superior del niño*".*----------

-----El art. 658 del CCyCN. dice: "***ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos***.".----------

-----En consecuencia y dadas las circunstancias de hecho, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 393/2016.----------

----Atento que, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.---------- ----

--3.- Costas de Alzada al apelante vencido Sr. G. D. A., atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra.

B. C. F. $ 8.308,80 y a la Dra. M. I. H. $7.385,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1°) **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 393/2016 del 16/12/2016 dictada a fs. 211/217, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) **COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. G. D. A. (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. B. C. F. en $ 8.308,80 y a la Dra. M. I. H. en $ 7.385,60, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria